



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, el cual se halla solicitud de aprobar contrato de transacción suscrito entre las partes de este proceso. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería **Veintiséis (26) de agosto** dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A, NIT: 890.200.756-7 (notificacionesjudiciales@pichincha.com.co)
APODERADO	LEOPOLDO MARTINEZ LORA, C.C.78.687.876; y T. P. N° 67.044 del C.S.J. (lmartinezlora@yahoo.es Leopoldo.martinez@lmartinezlora.com)
DEMANDADO	ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ, C.C. 22.694.857 (rosirisalegre@hotmail.com)
RADICADO	230013103003 2022-000052-00.
ASUNTO	AUTO NO APRUEBA TRANSACCION
AUTO N°	(#)

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **LEOPOLDO MARTINEZ LORA, C.C.78.687.876**; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y tiene registrado su correo electrónico en dicha plataforma distinto al que mencionada en la demanda, conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
78687876	67044	VIGENTE	-	LEOPOLDO.MARTINEZ@LMART

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

Revisado el poder allegado donde la doctora **MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA C.C. N°52.474.009**, en calidad de Representante Legal Judicial le confiere poder al doctor **LEOPOLDO MARTINEZ LORA, C.C. N° 78.687.876 y T. P. N° 67.044**. Se verifica en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia del **BANCO PICHINCHA S. A. NIT N° 890.200.756-7**, que es la Representante Legal Judicial de la entidad demandante. Ver imagen a continuación:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de RIV

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2955122217690909

Generado el 06 de enero de 2022 a las 08:14:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

superior a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000.00). Escritura Pública No. 2.199 del 25/05/2018, Notaría 48 de Bogotá D.C.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Orlando Arango Restrepo Fecha de inicio del cargo: 29/10/2020	CC - 70073060	Presidente
Carmen Liliana Martín Peñuela Fecha de inicio del cargo: 08/11/2018	CC - 52111907	Suplente del Presidente
Monica María Gaitán Bustamante Fecha de inicio del cargo: 25/05/2018	CC - 51914672	Suplente del Presidente
Alexandra Botello Angarita Fecha de inicio del cargo: 02/09/2021	CC - 1098617033	Suplente del Presidente
Carlos Hernán Quintero Zuluaga Fecha de inicio del cargo: 27/05/2021	CC - 76306657	Suplente del Presidente
Monica Marisol Baquero Córdoba Fecha de inicio del cargo: 07/05/2019	CC - 52474009	Representante Legal Judicial

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 4



El emprendimiento
es de todos

Min Hacienda

Se encuentra a Despacho la demanda Ejecutiva singular en referencia para resolver sobre la procedibilidad de aprobar y dar por terminado el presente proceso ejecutivo, con ocasión a la celebración del contrato de transacción celebrado entre la señora **ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ, C.C. 22.694.857** y el **BANCO PICHINCHA S.A, NIT: 890.200.756-7**, de quien se había informado, que incumplió con su obligación constituida en el siguiente Pagaré N° **3408180, específicamente** con los pagos de las cuotas desde el 05 de octubre de 2021, habiéndose hecho uso con la presentación de la demanda, de la cláusula aceleratoria, para hacer efectivas las obligaciones aún no vencidas.

Así las cosas, **se tiene que:**

- 1- Este proceso **NO** corresponde a un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, con ocasión a un crédito para la adquisición de vivienda.
- 2- Al tratarse solamente de un proceso ejecutivo, **no es posible** aplicarle las normas que por ley solamente tienen como destinatario el proceso ejecutivo hipotecario (Que involucra adquisición de vivienda, apoyándose en el principio constitucional establecido en el artículo 51 de la Constitución de 1991.
- 3- Sin embargo; si es posible verificar lo pactado previamente por las partes (Al momento de la realización del contrato que dio origen a esta ejecución) **así:**

En el clausulado del Pagaré N° **3408180** encontramos una cláusula en donde dice que:

“En caso que durante el plazo señalado originalmente para el cumplimiento de la obligación, se pactare cualquier prorroga, esta no podrá interpretarse como una novación de las obligaciones, y por tanto ninguna de las cláusulas pactadas, sufrirá modificación alguna”, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En caso que durante el plazo señalado originalmente para el cumplimiento de la obligación, se pactare cualquier prórroga, ésta no podrá interpretarse como una novación de las obligaciones y, por tanto, ninguna de las cláusulas pactadas sufrirá modificación alguna.

Por lo anterior, y para poder aprobar el contrato de transacción, se debe verificar que este se ajuste o sujete no solo a la ley, sino también a lo previamente pactado.

Por lo que la cláusula PRIMERA: PAGO DE LA OBLIGACIÓN, dispone lo siguiente:

PRIMERA: PAGO DE LA OBLIGACION; EL DEMANDANTE decide no continuar con la ejecución del proceso iniciado en contra de la DEUDORA, haciendo una concesión a su favor de restablecer el plazo pactado al inicio del otorgamiento del crédito No. 3408180, para que la DEUDORA continúen cancelando las cuotas que se sigan causando mes a mes, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

SEGUNDA: RECONOCIMIENTO DE CUOTAS PENDIENTES POR PAGAR DEL CREDITO No. 3408180: A la fecha de la suscripción del presente contrato de transacción, LA DEUDORA, acepta y reconoce expresamente que adeuda al Banco Pichincha S.A. las demás cuotas que se encuentran pendientes por pagar dentro de la obligación No. 3408180 por lo que se compromete a seguir las cancelando, una vez éstas se causen mes a mes hasta cumplir con el pago total de la misma conforme a las condiciones que fueron aceptadas por la deudora al momento del desembolso y sin perjuicio de los intereses que estas generen.

No especifica desde cuando y número de cuotas, es decir esta indeterminado.

TERCERA: Es claro para las partes que se conserva la Libranza de la Fiscalía Seccional de Montería, la cual continuara respaldando el pago de las obligaciones presentes y futuras de la Señora **ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ** con el BANCO PICHINCHA S.A.

CUARTA: INCUMPLIMIENTO: Las partes de común acuerdo manifestamos que si no se da cumplimiento a lo pactado, esto es que, en el evento de incumplirse el pago de cualquiera de las subsiguientes cuotas del crédito No. 3408180, se iniciara nuevamente el cobro por vía del proceso judicial, sin lugar a que se estudien nuevos acuerdos de pago, presentados por la deudora al acreedor.

PARAGRAFO: LA DEUDORA firmara un nuevo pagare para reemplazar el que inicialmente se diligencio al incoar el proceso ejecutivo en su contra, esto con el fin, de que el nuevo título valor respalde el pago de las cuotas pendientes por facturar de la obligación No. 3408180; esta Transacción NO CONSTITUYE NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN o alguna otra figura que conforme al art. 1625 del C.C Colombiano extinga las obligaciones.

Al revisar las anteriores clausulas contenidas en el **PAGARÉ N° 3408180, no guardan correspondencia ni con la ley ni con lo previamente pactado** por las partes así:

-En este tipo de procesos no es posible restablecer los plazos (**Por ministerio de la ley, ya que esta no lo dispone**)

-Las partes lo que pactaron fue la posibilidad de establecer PRORROGAS (**Situación que en el contrato de transacción no es clara**).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

-Lo pactado en el contrato de transacción es indeterminado y poco claro en el sentido que la deudora dice que acepta y reconoce que debe al banco PICHINCHA las demás cuotas que se encuentren pendientes por pagar (Por lo que no hay claridad para el despacho, sobre cuales ni cuantas son las cuotas pendientes por pagar).

-También, se establece que en caso que durante el plazo señalado originalmente para el cumplimiento de la obligación, se **pactare cualquier prórroga**, ésta no podrá interpretarse como una novación de las obligaciones y, por tanto, ninguna de las cláusulas pactadas sufrirá modificación alguna.

Sin embargo; en el PARAGRAFO de la cláusula SEGUNDA, dice que la deudora firmara un nuevo pagaré para reemplazar el que inicialmente se diligenció (esto es el **PAGARE N° 3408180**) el cual se diligenciará por las cuotas que falten por vencer.

Por lo que Siendo así, es necesario se aclare las clausulas que van a quedar contenidas en este documento, **teniendo en cuenta que en ese pagaré se dijo que las cláusulas allí pactadas, quedaban inalterables, en virtud de posibles prórrogas.**

Al no ser el documento de transacción claro, ni estar ajustado a lo pactado por las partes, ni a lo señalado por ley, este despacho se abstiene de impartir aprobación y por ende, de terminar el presente proceso; hasta que no se presenten las correspondientes aclaraciones a que haya lugar.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE el despacho de impartir aprobación al contrato de transacion adosado, y por ende, de terminar el presente proceso; hasta que no se presenten las correspondientes aclaraciones a que haya lugar, por parte del ejecutante.

SEGUNDO: Una vez se reciba respuesta del apoderado judicial de la parte demandante vuelva al despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a98cb3e4a87458c18b5ab21b4f57aace51759555a5eb0a6167188075446562f**

Documento generado en 26/08/2022 11:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>